

//tencia No. 853

MINISTRA REDACTORA:

DOCTORA ELENA MARTÍNEZ

Montevideo, dieciocho de octubre de dos mil diecisiete

**VISTOS:**

Para sentencia definitiva estos autos caratulados: **"BARRETO, JUAN Y OTROS C/ MINISTERIO DEL INTERIOR - AUXILIATORIA DE POBREZA - COBRO DE PESOS - CASACIÓN"** e individualizados con la **IUE: 357-31/2011**, venidos a conocimiento de la Suprema Corte de Justicia en virtud del recurso de casación deducido contra la Sentencia Definitiva de Segunda Instancia SEF 0005-000180/2016, dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 2º Turno.

**RESULTANDO:**

I) Por sentencia definitiva de primera instancia Nro. 51/2016, de 17 de junio de 2016, dictada por la Señora Juez Letrado de Primera Instancia de Salto de 6º Turno, Doctora Anarella Porzio, se falló:

*"Desestímase la demanda (...)"* (fojas fs. 211-214).

II) En segunda instancia entendió el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 2º Turno, integrado por los Doctores Tabaré Sosa, John Pérez Brignani y Álvaro França.

El referido Tribunal dictó

la sentencia SEF 0005-000188/2016, de 14 de diciembre de 2017, redactada por el Ministro Doctor Tabaré Sosa, por la cual se falló:

*"Revócase la sentencia apelada y en su mérito, se ampara en parte la demanda condenando a la parte accionada a indemnizar a la actora la suma de U\$S 25.000 en concepto de daño moral a favor de cada uno de los coactores, Sres. Juan Barreto y Perla Ferreira y U\$S 12.500 a favor del coaccionante Sr. Jhon Barreto.*

*Asimismo, condenando a la reclamada a abonar a la actora el lucro cesante de la víctima en los términos del fundamento de derecho V.*

*Sin especiales sanciones procesales en el grado.*

*(...)" (fs. 244-251).*

III) A fojas 254-262 compareció la demandada Estado - Ministerio del Interior, interpuso el recurso de casación en estudio y, en síntesis, expresó:

1) El Tribunal se apartó de las reglas de valoración de la prueba (artículos 140 y 141 del Código General del Proceso).

No se probó que la víctima, Señor Charles Ferreira, hubiera sido detenido y privado temporalmente de su libertad ambulatoria, como

sostiene el Tribunal.

En este sentido, no se puede hablar de transferencia de la guarda, existiendo así una errónea aplicación del artículo 1324 del Código Civil.

2) Se aplicó al caso un protocolo no vigente a la fecha de los hechos (año 2007), salvo que se pretenda dar efecto retroactivo a la Ley Nro. 18.315, de julio de 2008.

De esa manera, se vulneran principios generales de derecho y el artículo 8 del Código Civil.

3) Se transgredieron los artículos 24 de la Constitución, 1319 y 1324 del Código Civil, en cuanto a los elementos atributivos de responsabilidad.

No se constata la existencia del hecho ilícito, ni de factor de atribución.

Siguiendo la concepción subjetiva de responsabilidad del Estado, considera que el servicio policial funcionó adecuadamente, o, al menos, no irregularmente, como para generar responsabilidad. La Policía actuó acorde con las circunstancias en el cumplimiento de su deber y con la prudencia que los hechos imponían.

No existe nexo causal, ya

que no era posible prever la conducta que asumiría la víctima con posterioridad a la intervención policial, entre la hora 00:15 y 04:30, hora en la cual se encuentra al fallecido.

4) Los montos del daño extrapatrimonial deberán ser reducidos considerablemente, ya que no existe prueba del vínculo afectivo, ni de su permanencia en el tiempo.

5) La condena al pago del rubro lucro cesante resultó de una errónea aplicación de los artículos 139, 140 y 141 del Código General del Proceso.

IV) Conferido traslado del recurso de casación, fue evacuado por la parte actora, manifestando en síntesis que el recurso impetrado debe ser rechazado (fs. 270-271 vto.).

V) Concluido el estudio, se acordó el dictado de la presente sentencia en el día de la fecha.

**CONSIDERANDO:**

I) La Suprema Corte de Justicia, por unanimidad de sus integrantes naturales, hará lugar al recurso de casación interpuesto, anulará la recurrida y, en su lugar, desestimaré la demanda, en atención a los siguientes fundamentos.

II) En primer término, dado el

cuestionamiento realizado por la parte actora respecto a la admisibilidad del recurso introducido por la parte demandada, corresponde pronunciarse sobre este punto.

El recurso resulta admisible en razón de cuantía de conformidad con el monto indemnizatorio que fue reclamado en la demanda, presentada el 4 de abril de 2011, a saber:

Valores reclamados en la demanda: U\$S150.000 + \$252.000.

Precio del dólar al 5 de abril de 2011 = 18,9.

Valor de la Unidad Reajutable al mes de abril de 2011 =\$508,94.

(150.000 x 18,9) + 252.000.

2.835.000 + 232.000 = 3.087.000.

Valor del asunto en Unidades Reajustables a la fecha de promoción de la demanda: 6.065,5.

Por tanto, en el caso, se alcanza el monto mínimo habilitante para el ingreso del recurso de casación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 268 del Código General del Proceso.

III) En segundo lugar, corresponde poner de relieve los hechos que se tuvieron en

cuenta para arribar a la condena impuesta en segunda instancia.

Charles Ferreira, mayor de edad, fue privado transitoriamente de su libertad por agentes policiales en la noche del 22 de abril de 2007 y trasladado hasta las inmediaciones de su domicilio.

La detención no fue realizada de acuerdo con los requisitos administrativos para ser considerada regular, lo cual provocó la imposición de una sanción disciplinaria a los funcionarios intervinientes.

Posteriormente, en horas de la madrugada, fue encontrado sin vida en un lugar distinto de aquél en el cual había sido dejado por los funcionarios policiales.

El fallecimiento se produjo por las lesiones provocadas por un vehículo que lo atropelló.

IV) La Suprema Corte de Justicia coincide con la postura adoptada por las Sedes de mérito en cuanto a la naturaleza subjetiva de la responsabilidad del Estado que se funda sobre la idea de la falta de servicio (cf. Gamarra, Jorge. *Tratado de Derecho Civil Uruguayo*. T. XIX, vol. 1, Responsabilidad extracontractual, FCU, 1991, p. 309-310 y Sentencias de la Corporación Nos. 144 y 153/2015, 9/2016 y 404/2017).

V) La parte demandada se agravia de que se haya tenido por acreditada la falta de servicio, en tanto se entendió que los funcionarios policiales incumplieron el protocolo de actuación vigente a la fecha de los hechos.

Asiste razón a la parte recurrente.

A la fecha de los hechos, 22 de abril de 2007, no se encontraba vigente la Ley de Procedimiento Policial Nro. 18.315 (en particular artículos 16 y 51), por lo cual no existía el deber de los funcionarios policiales de llevar al trasladado a revisión médica.

VI) Tal como lo expresa la recurrente, en el caso, no se ha acreditado la existencia de nexo causal entre el hecho ilícito que se imputó al Ministerio del Interior y el resultado dañoso final, esto es, el fallecimiento de Charles Ferreira.

Como ha señalado reiteradamente la Corporación, el nexo causal es un concepto jurídico y su transgresión debe ser considerada *quaestio iuris* y, en consecuencia, resulta pasible de ser revisado en casación (así lo ha sostenido la Corporación en las Sentencias Nos. 196/2005, 187/2007, 14/2008, 148/2009, 46 y 2.089/2010, 3.497/2011, 442, 685 y 896/2012, 289/2014, 341/2016, 404 y 441/2017, entre

muchas otras).

No resulta conforme a la teoría de la causalidad adecuada (Gamarra, Jorge. *Tratado de Derecho Civil Uruguayo*. T. XIX, vol. 1, Responsabilidad extracontractual, FCU, 1991, p. 321 y ss.) que del hecho de dejar al sujeto en las inmediaciones de su domicilio, luego de una detención administrativamente irregular, se derive el fallecimiento por un accidente de tránsito.

En este sentido, de acuerdo con la referida teoría, la causa es adecuada cuando se presenta como probable y, por tanto, regular y razonablemente previsible.

La muerte del Señor Ferreira a partir de la conducción a su domicilio, aún luego de una detención irregular, es un hecho que no forma parte del curso normal de los acontecimientos.

De acuerdo con la plataforma fáctica que se tuvo por probada en autos: a) Ferreira fue retirado por personal policial del local bailable "El Tropezón" próximo a las 0:30 y llevado a las cercanías de su domicilio; b) posteriormente, fue visto en otro local bailable "Escuela Nro. 89" del barrio Albisu de la ciudad de Salto; y c) horas más tarde fue encontrado sin vida por causa del aplastamiento por la rueda del auto conducido por un



tercero extraño al presente proceso.

Cabe destacar que no se encuentra invocado ni probado en autos que el fallecido no se encontrara en uso de sus facultades cognitivas cuando los funcionarios policiales lo dejaron en su domicilio, hecho cuya acreditación era de carga de la parte actora.

Finalmente, se reitera que no haber llevado a la víctima a revisión médica no constituía una obligación para los funcionarios policiales al momento de los hechos, de forma tal que el incumplimiento de aquélla pudiera conectarse causalmente con el resultado dañoso.

Por tanto, corresponde revocar la sentencia impugnada y compartir los fundamentos expuestos por la Sra. Juez a-quo a fs. 213-214.

VII) No corresponde imponer especial condena en costas y costos (artículo 279 del Código General del Proceso).

Por lo expuesto, la Suprema Corte de Justicia, por unanimidad,

**FALLA:**

**ANÚLASE LA RECURRIDA Y, EN SU LUGAR, DESESTÍMASE LA DEMANDA. HONORARIOS FICTOS 50 B.P.C. OPORTUNAMENTE, DEVUÉLVASE.**

**DR. JORGE O. CHEDIAK GONZÁLEZ**  
PRESIDENTE DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA

**DR. FELIPE HOUNIE**  
MINISTRO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA

**DRA. ELENA MARTÍNEZ**  
MINISTRA DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA

**DR. EDUARDO TURELL**  
MINISTRO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA

**DRA. BERNADETTE MINVIELLE SÁNCHEZ**  
MINISTRA DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA

**DR. GUSTAVO NICASTRO SEOANE**  
SECRETARIO LETRADO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA